

CONSTANCIA SECRETARIAL. 28 de abril de 2021.

Señora Juez, correspondió a este despacho la presente demanda. A Despacho para decidir sobre su admisión.



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO: 377

RADICADO: 2021-00083-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: DIACO S.A.
DEMANDADA: COMPUSER S.A.S.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, a efectos de que la parte ejecutante, en un término de CINCO (5) días, cumpla lo siguiente:

1. A fin de determinar la autenticidad de poder otorgado para iniciar el presente proceso judicial, se allegará el mensaje de datos mediante el que el señor DANIEL EDUARDO NUNCIRA AGUDELO, representante legal para asuntos judiciales de la sociedad demandante, le confirió poder a la abogada LINA ROCÍO GUTIÉRREZ TORRES; ello, en atención a lo establecido en el artículo 5 del decreto ley 806 de 2020, según el cual “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”.

2. Aclarará los hechos segundo y cuarto de la demanda, indicando la fecha en que las facturas fueron recibidas por la parte demandada. De igual manera aportará prueba de ello, toda vez que en los anexos allegados si bien se evidencia el envío de las mismas al correo margarita.navarro@compuser.com.co, no se puede

determinar la fecha en que estas fueron recibidas. Lo anterior se hace necesario para establecer la fecha de aceptación de las facturas que aquí se pretenden ejecutar.

3. Indicará los límites temporales, en especial las fechas desde las cuales pretende se libre mandamiento de pago por los intereses de mora relacionados en la pretensión segunda.

4. Los hechos y pretensiones de la demanda hacen mención a 16 facturas de venta, sin embargo, en los anexos solo se aportaron 11 de ellas. Se allegarán las facturas 6V-97693, 6V-97737, 6V-97738, 6V-97739 y 6V-97741, acompañadas de la prueba que acredite su recepción (con fecha) por la parte demandada.

5. Toda vez que las facturas de venta aportadas para la presente ejecución son facturas electrónicas, debe darse acatamiento a los requisitos establecidos por el decreto 1154 del 20 de agosto de 2020 y las Resoluciones 000042 del 05 de mayo de 2020 (en especial en su Título V) y 000015 de 11 de febrero de 2021; entre ellos, acreditar quien aparece como legítimo tenedor de las facturas en el Registro de factura electrónica de venta considerada título valor – RADIAN; en todo caso se allegará el “Certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica de venta como título valor que circula en el territorio nacional”, de que habla el numeral 9 del artículo 3 y el artículo 23 de la Resolución 000015 de 11 de febrero de 2021.

De no darse cumplimiento al presente auto se rechazará la demanda, conforme a lo estipulado en el citado artículo.

NOTIFÍQUESE
MARÍA TERESA CHICA CORTÉS
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior se notifica en el Estado No. 062 del 29 DE ABRIL DE 2021. GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ. Secretaria

Firmado Por:

MARIA TERESA CHICA CORTES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bedb75a1674e901556045ac98594bc666d3e6ebbf84e4a170bfb8f1bb042594**

Documento generado en 28/04/2021 02:37:33 PM